



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5909/2024

TJ/II-85806/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3125/2024

Ciudad de México, a **05 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-85806/2023**, en **142** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5909/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG

SECRETARÍA GENERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

08 JUL 2024

RECIBIDO EN LA
ARCHIVACIÓN
CORRESPONDENCIA



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 5909/2024

JUICIO: TJ/II-85806/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO (POR CONDUCTO DE
SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO
CÓRDOVA)

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA
MARÍA LULE CRUZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 5909/2024

interpuesto el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por
ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de la autoridad
demandada, en contra de la sentencia del ocho de diciembre de
dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria
Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio contencioso número
TJ/II-85806/2023.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal



el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, demandando la nulidad de:

RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSION NUMERO **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, CON NUMERO DE EXPEDIENTE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** A PARTIR DEL 13 DE MAYO DE 2021**, toda vez que no se incluyó en mi beneficio pensionario el concepto denominado **COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL.**, el cual fue percibido por el suscripto de manera periódica, continua y permanente durante el último trienio que preste mis servicios, para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, adicionalmente a lo anterior, se demanda, de la autoridad demandada la fecha en la cual pretende efectuar el pago de mi pensión, siendo esta el **13 DE MAYO DE 2021**, fecha en la cual signé mi solicitud de pensión, argumento totalmente erróneo, ya que la fecha que se debe tomar como referencia para el pago de mi pensión es a partir del **16 DE FEBRERO DE 2021**, fecha en la cual cumplí el requisito de la edad y de años de servicio en términos del artículo 27 de la ley de la caja.

[El acto impugnado consiste en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número

fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el cual la autoridad demandada determinó una cuota mensual a favor de la parte actora por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a partir del trece de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad al contenido de la Hoja de Servicios de diez de noviembre de dos mil veinte, del Informe Oficial de Haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de doce de marzo de dos mil veintiuno y al Cálculo de Trienio número de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en los cuales se reportó que el actor tenía veintidós años de servicios prestados a la Corporación y que los conceptos que integraron su salario básico de cotización fueron: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA" y "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", siendo estos los considerados para calcular el monto pensionario.]

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. La Magistrada Instructora emitió acuerdo el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el cual admitió la demanda y, entre otras cosas, corrió traslado a la autoridad enjuiciada para que emitiera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. El día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el cual la Magistrada Instructora tuvo por contestada la demanda.

CUARTO. TÉRMINO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días hábiles para formular alegatos, y que al concluir éste con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del juicio. Las partes no realizaron manifestación alguna al respecto.

QUINTO. SENTENCIA. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia con los puntos resolutivos primero a tercero siguientes:

"PRIMERO. No se sobreseé el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno emitido en el expediente DATO PERSONAL ART.1 quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE ADEMÁS DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS CONCEPTOS DENOMINADOS SALARIO HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y/O CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO, TOME EN CUENTA EL DIVERSO CONCEPTO DENOMINADO COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. QUE FUE CUBIERTO A LA PARTE ACTORA DURANTE EL ÚLTIMO TRIENIO EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y UNA VEZ REALIZADO EL COBRO DEL IMPORTE DIFERENCIAL**



RESULTANTE RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE DICHO CONCEPTO, ACTUALICE EL MONTO DE LA PENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y CUBRA A SU FAVOR EL PAGO RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA DEL MONTO DE PENSIÓN QUE SE LE OTORGUE, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.**

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, al considerar que carecía de la debida fundamentación y motivación, dado que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora se advertía que la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que devengó durante los tres últimos años a fecha de su baja del servicio, pues el concepto "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.", también lo percibió durante ese periodo sin que le hubiese considerado como parte de su salario básico, no obstante se trata de una compensación que por disposición del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sí debe ser tomada en cuenta para el cálculo del monto pensionario. La A quo precisó que las percepciones "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" y "PRIMA VACACIONAL" no se debían considerar para calcular la pensión pues éstos no forman parte del sueldo básico. Finalmente la Sala de Origen ordenó a la demandada emitir un nuevo dictamen donde se consideren los conceptos: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y/O CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL", y que de existir diferencias a favor del pensionado, una vez realizado el cobro del importe diferencial





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023

-5-

respecto a la inclusión del concepto "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL" actualice la pensión y haga el pago retroactivo que corresponda.)

SEXTO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La citada sentencia fue notificada a la autoridad demandada el nueve de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el once del mismo mes y año, tal como consta en los autos del juicio contencioso número **TJ/II-85806/2023**.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Apelación el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro el cual es objeto de estudio en esta resolución.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior en auto del catorce de febrero de dos mil veinticuatro admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ. 5909/2024**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS AUTOS. El día siete de marzo de dos mil veinticuatro se recibieron en esta Ponencia los autos del juicio de nulidad número **TJ/II-85806/2023** y la carpeta del **RAJ. 5909/2024**, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

TJ/II-85806/2023

PA-00357-2024

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 5909/2024**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/II-85806/2023**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número **RAJ.5909/2024**, fue interpuesto el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada, por lo que cuenta con legitimación procesal activa para interponerlo y al hacerlo dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México lo hizo en tiempo y forma.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad **TJ/II-85806/2023**, se desprende la sentencia apelada, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal para nulificar el acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

STICL
IA DE
MÉXICO,
GENE
RDO'S

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023

-7-

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada argumenta en su oficio de contestación como única causal que el juicio es improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción VI y 93, en relación al 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México respecto al dictamen de pensión que impugna, al afirmar que no se impugnó dentro del término a que refiere el artículo 56 ya mencionado, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que si bien es cierto que el dictamen de pensión impugnado fue del conocimiento de la parte actora desde el uno de septiembre de dos mil veintiuno, ello no implica que sea procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto a dicho acto de autoridad, toda vez que el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala:

"ARTÍCULO 60. El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

(Énfasis añadido).

Del contenido del precepto legal anteriormente citado, esta Sala advierte que en éste se encuentra establecido que el derecho a una pensión de las que contiene la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es imprescriptible.

Así las cosas, al tratarse el otorgamiento de una pensión de un derecho de trato sucesivo generado una vez que se han reunido todos los supuestos normativos para su actualización, entonces resulta indubitable que su determinación surte consecuencias a lo largo de la vida del pensionado, de ahí que debe entenderse que es imprescriptible el derecho de su debida cuantificación y por ende, el juicio de nulidad que en este acto se resuelve no es improcedente por extemporáneo, por lo que no es dable decretar el sobreseimiento del mismo.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en el mes de septiembre de dos mil nueve, página 644 que dice:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIBIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o

TJ/II-85806/2023



PAG003357-2024

sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

"Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco."

"Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve."

Asimismo, es aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de julio de dos mil siete, página 343, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

"Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICA
DE LA
XICO
ANERA
DOS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023

-9-

"Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete."

III. En otro orden de ideas, por la relación existente entre las manifestaciones expuestas en el diverso apartado denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSAS" del oficio de contestación, esta Sala Juzgadora realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente argumenta la enjuiciada que el juicio en que se actúa es improcedente, en virtud de que a su consideración su contraparte no acredita que en los tabuladores tomados en consideración para la emisión del dictamen que se controvierte, se encuentren contenidos los conceptos que pretende sean tomados en consideración para determinar su cuota pensionaria; que el dictamen de pensión se emitió conforme a lo establecido en los artículos 127 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; además de manifestar la demandada que el hoy actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, pues arguye que sólo plasmó manifestaciones y opiniones de inconformidad que no tienen fundamento legal alguno, por lo que concluye que el dictamen controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y que por ello, debe reconocerse su validez.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido en éstas se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

"Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

"Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

"Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."



"Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

"Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno."

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.-Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez."

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EJERCICIO
POTESTAD
DE MÉJICO
ARIA CEMERAS
ACERIAS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023

-11-

20

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

IV. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por la relación existente entre los dos conceptos de nulidad planteados en la demanda, esta Sala del Conocimiento realiza su estudio conjunto, toda vez que sustancialmente aduce la parte actora que el acto que impugna es ilegal, en virtud de que violan en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al asegurar que no se tomaron en consideración los todos los conceptos o compensaciones que percibía en forma regular y continua durante el transcurso de los tres años anteriores a su baja como empleado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que para determinar la pensión a favor del actor tomó en consideración los conceptos contemplados en los tabuladores del Gobierno de la Ciudad de México y sobre los cuales se aportó el seis punto cinco por ciento (6.5%) al fondo de aportaciones y fondo de pensiones por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México según lo expuesto en el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que su contraparte no acredita con documento idóneo que los restantes conceptos que percibió durante su vida laboral se hubiere realizado la aportación correspondiente, o bien, que se encuentren contemplados en los tabuladores ya mencionados, por lo que concluye que no son objeto de cotización.

A consideración de esta Sala del Conocimiento los conceptos de nulidad a estudio resultan fundados, toda vez que del análisis del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, visible en original a fojas de la siete a la nueve de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la demandada determinó que de conformidad con el informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de doce de marzo de dos mil veintiuno, era procedente otorgar al accionante una pensión por edad y tiempo de servicios a razón del sesenta y siete ochenta por ciento con una cuota mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

empero dicha determinación deviene ilegal.

PA-003357-2024



Lo anterior es así, toda vez que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

"ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

"Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el Dictamen de Pensión que se analiza se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que si bien es cierto la autoridad demandada determinó el monto de la pensión que considera le corresponde al promovente por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, también lo es que ello no implica que se ajuste a derecho.

La anterior determinación obedece al hecho de que la enjuiciada al emitir el dictamen a debate y realizarse el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de salario base (haberes), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por especialidad y/o contingencia y compensación por grado a que refiere el informe oficial de haberes a que se ha hecho alusión, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago que obran a fojas de la once a la noventa de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, comp especialización tec pol, apoyo seguro gastos funerarios CDMX y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora **únicamente deberá tomarse en consideración el concepto denominados comp especialización tec. pol.**

Esto es así en virtud de que **el concepto denominado despensa** no debe ser tomado en consideración como parte integral del sueldo básico del accionante para efectos de la modificación del monto de pensión que pretende, en la inteligencia de que dicho concepto constituye una





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CUEVA, 2012

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023
-13-

21

prestación convencional que tiene como único fin que el elemento que lo percibe tenga los medios para cubrir los gastos correspondientes a su manutención.

Apoyando el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, página 41 que señala:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

"R. A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario: Lic. Luis Fortino Mena Nájera."

"R. A. 6195/2012-Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada."

Respecto a los conceptos **ayuda servicio y previsión social múltiple**, no deben incluirse porque a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA

TJII-85806/2023
PA-03357-2024



VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

"Amparo directo en revisión 3905/2014. Ma. Mónica Juliana Almeraya Espinoza. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 3310/2014. Esperanza Nieves Flores Méndez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4347/2014. Juan Modesto Merlín Marín. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023

-15-

21

"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En relación al concepto de **apoyo seguro gastos funerarios CDMX** tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, ya que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Se otorgará una ayuda para gastos funerarios **a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.**"

"La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados."

"El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos."

(Énfasis añadido).

De donde se colige que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado, de ahí que se reitere que la inclusión del concepto referido para efectos del cálculo de pensión a favor de la parte actora no es procedente.

Finalmente, no debe tomarse en consideración para el debido cálculo de la cuota pensionaria de la parte actora el concepto que percibió denominado **prima vacacional**, en virtud de que se considera un pago extraordinario que no forma parte de las percepciones del sueldo básico, que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México transcrita en líneas que preceden, está constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones las percepciones que obtuvo la accionante durante el último trienio de servicios.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el

2425-658965/2023



P-000357-2023

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, en el mes de agosto de dos mil doce, Tomo 2, página 1930, que establece:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN."

"Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo."

Así las cosas, y en base a lo ya expuesto a lo largo de esta sentencia, se reitera que el dictamen controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, más aún cuando resulta inconscuso que la demandada cuenta con la facultad de determinar el importe diferencial de las cantidades que resulten **de la inclusión del concepto denominado comp especialización tec. pol.** para el cálculo de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a que tiene derecho el accionante y que debió haberse aportado cuando era trabajador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y así encontrarse en posibilidad de realizar el ajuste de la cuota pensionaria correspondiente, a fin de que su actuación se encontrara apegada a derecho y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a su contraparte, por lo que al no hacerlo así, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1574, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El citado tratado internacional establece parámetros mínimos para determinar los montos de los pagos periódicos de las



TRIBUNAL
COLEGIADO
DE CIRCUITO
DEL CENTRO
AUXILIAR
DE LA QUINTA
REGION



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023
-17-

22

prestaciones a las que resulte aplicable; sin embargo, el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene tal instrumento internacional - al igual que otras normas convencionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social-, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones."

"Amparo directo en revisión 2953/2014. Rebeca Vigueras. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 3764/2014. Rosa María Santander Ávila. 22 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 3824/2014. María Elena Gutiérrez Honorato. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino."

"Amparo directo en revisión 4124/2014. Miguel Rosas Ramírez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa."

"Amparo directo en revisión 4435/2014. Lidia Vega Velázquez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa."

"Tesis de jurisprudencia 11/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, es aplicable al criterio determinado en este fallo la tesis de jurisprudencia S.S. 10, sustentada por la Sala Superior, publicada en la

TJ/M/85806/2023



PAG-003357-2024

Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que textualmente señala:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

"R. A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco: Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario: Lic. Blanca Elia Feria Ruiz."

"R. A. 3721/2012-Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)-Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García."

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlo sin efecto legal alguno y emitir un nuevo acto de autoridad en el que además de tomar en consideración los conceptos denominados salario haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por especialidad y/o contingencia y compensación por grado, tome en cuenta el diverso concepto denominado comp. especialización tec. pol. que fue cubierto a la parte actora durante el último trienio en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y una vez realizado el cobro del



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024

JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023

-19-

importe diferencial resultante respecto a la inclusión de dicho concepto, actualice el monto de la pensión de la parte actora y cubra a su favor el pago retroactivo de la diferencia del monto de pensión que se le otorgue.

Siendo aplicable al criterio anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia S. S. 28, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en sesión plenaria del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES", definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de pensión."

"R. A. 10021/2015 – Juicio Contencioso: III-47708/2015. Parte Actora: Alberto Hernández Rojas. Fecha 06 de enero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño."

"R. A. 8374/2015 – Juicio Contencioso: V-22615/2015. Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Ramón Loaeza Salmerón."

"R. A. 8796/2015 – Juicio Contencioso: II-14804/2015. Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez. Fecha 10 de febrero de 2016. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Licenciado José Raúl

Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta. Lic. Francisco Eduardo Velázquez Tolsá."

(Énfasis añadido).

(LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL)

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, al considerar que carecía de la debida fundamentación y motivación, dado que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora se advertía que la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que devengó durante los tres últimos años a fecha de su baja del servicio, pues el concepto "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC POL.", también lo percibió durante ese periodo sin que le hubiese considerado como parte de su salario básico, no obstante se trata de una compensación que por disposición del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sí debe ser tomada en cuenta para el cálculo del monto pensionario. La A quo precisó que las percepciones "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX" y "PRIMA VACACIONAL" no se debían considerar para calcular la pensión pues éstos no forman parte del sueldo básico. Finalmente la Sala de Origen ordenó a la demandada emitir un nuevo dictamen donde se consideren los conceptos: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y/O CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL", y que de existir diferencias a favor del pensionado, una vez realizado el cobro del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023
-21-

ZM

importe diferencial respecto a la inclusión del concepto "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL" actualice la pensión y haga el pago retroactivo que corresponda.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

LJN-85806/2023

A) Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar conjuntamente los agravios **primero** y **segundo** expuestos por la autorizada de la

PLA-003151-2024

autoridad demandada en el RAJ. 5909/2024, en virtud de la relación que guardan entre sí, siendo aplicable al caso por analogía el siguiente criterio con número de registro digital 167916 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, mes de febrero de 2009, página 1677, cuya voz y extracto señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Arguye sustancialmente la apelante en sus agravios lo siguiente:

- Le causa perjuicio la sentencia del ocho de diciembre de dos mil veintitrés dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en virtud de que pasó desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba, para demostrar no solamente qué cantidades le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino también que los conceptos reclamados se encuentran en los tabuladores del puesto que ostentó, siendo que éstos son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, sin que puedan considerarse conceptos distintos a ellos, pues de lo contrario traería como consecuencia una afectación al patrimonio de la Caja.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ESTADAL
DE MÉXICO
ÁREA GENERAL
ACUERDOS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023
-23-

- ✓ 25
- Afirma la recurrente que es indudable que la sentencia es contraria a derecho pues la Sala primigenia no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, por no ser éstos los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión.
 - No se acredita que le haya sido retenida al actor cantidad alguna sobre el concepto denominado "COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL", para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó ya que el único sueldo o salario que la integra es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.
 - Respecto al concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL", de conformidad con el "ACUERDO 24/2011 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL CONCEPTO COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL 2103 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA", según el cual la prestación "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL", se otorga a los elementos policiales sin que se les haga retención alguna, porque se trata de una prestación extralegal que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente por lo que no debe considerarse parte del sueldo básico de cotización, ni se le debe incluir dentro de la cuota pensionaria pues hacerlo le ocasionaría un grave detrimento al patrimonio de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
 - La sentencia apelada está fuera de todo contexto legal cuando determina que es procedente que cobre al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las

TJ/II-85806/2023



PAG-003357-2024

cuotas que debieron aportarse, toda vez que no tiene facultades para cobrar importes no retenidos.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos en análisis resultan **infundados**, ya que la autoridad demandada, hoy apelante, pasa por alto el contenido de los artículos 12 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTICULO 12.- El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos."

"ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:
(...)

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes."

Tal como se desprende de los preceptos transcritos resulta incuestionable que la obligación de descontar las aportaciones, enterarlas a la Caja y llevar los informes respecto de éstas, es la Entidad para la cual laboró el elemento que en el caso que nos ocupa se trata de la Policía Preventiva de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México; y por otra parte, quien tiene en su poder esos informes es la propia demandada, tal como se establece en el artículo 12 transcrto en líneas anteriores, pues la Entidad está obligada a proporcionar a la Caja de Previsión los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos para la aplicación de la ley; y no como lo trata de hacer valer el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EJECUTIVO
ADMINISTRATIVO
DE LA
SALTA GENERAL
ACUERDOS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023
-25-

26

recurrente, ya que el actor para probar sus afirmaciones exhibió los recibos de pago del último trienio laborado en la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como se puede observar de las constancias del Juicio de Nulidad en el que se actúa.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio Jurisprudencial contenido en la Tesis I.7o.A.J/45, registrada con el número digital 168192 emitida en la Novena Época por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, Página 2364, mismos que establece en su rubro y texto:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al **juicio de nulidad**, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, **cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquéllla conserva en custodia.**"

Por otra parte, resulta **infundado** también el argumento en cuanto a que la Sala Ordinaria no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el actor, toda vez que dichos recibos sí son los documentos idóneos para acreditar las prestaciones, con sus respectivas cantidades, que el actor percibió durante el último trienio en el cual laboró.

Por lo tanto, la determinación de la Sala natural de considerar los recibos de pago exhibidos por el actor como las documentales idóneas para resolver esta controversia es la correcta, pues de ellos se advierten los conceptos que de forma regular, continua y permanente recibió durante el trienio previo a su baja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que con base

TJII-85806/2023



PA-003357-2024

en esos recibos se pudo determinar cuáles conceptos sí se debieron tomar en consideración en el cálculo de la pensión del enjuiciante, y cuáles no es dable integrarlos, pues no forman parte del sueldo básico, según lo previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su artículo 15, el cual se transcribe a continuación:

"ARTICULO 15.-El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Ello es así, toda vez que del contenido de la sentencia recurrida se observa que los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora resultaron ser la prueba contundente, por medio de la cual la Sala primigenia llegó a determinar qué conceptos sí deben integrarse en el cálculo de la pensión, tal como se muestra en el fragmento de la resolución recurrida, que a continuación se transcribe:

"La anterior determinación obedece al hecho de que la enjuiciada al emitir el dictamen a debate y realizarse el cálculo de la pensión en cuestión únicamente tomó en consideración los conceptos de salario base (haberes), prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por especialidad y/o contingencia y compensación por grado a que refiere el informe oficial de haberes a que se ha hecho alusión, no obstante lo anterior además de dichos conceptos, la parte actora acreditó a través de la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago que obran a fojas de la once a la noventa de autos, que también percibió de manera permanente y continua los conceptos de despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple, comp



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACUERDO
DE LA
SECRETARÍA
GENERAL
DE LOS
ESTADOS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023
-27-

27

especialización tec pol, apoyo seguro gastos funerarios CDMX y prima vacacional, no obstante lo anterior, para efectos del debido cálculo de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora **únicamente deberá tomarse en consideración el concepto denominados comp especialización tec. pol.**"

De ahí que si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio acreditó que en los últimos tres años en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos de "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**" "**COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP**" y "**COMP ESPECIALIZACION TEC POL**", acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad enjuiciada al momento de calcular la pensión en favor de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

al formar parte de su sueldo básico de cotización, en términos de lo establecido en los citados artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al formar parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento en que la autoridad apelante afirma que el concepto "COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL", es una prestación extralegal y que por lo tanto no debió integrarse en el cálculo de la pensión, basando su aseveración en el "**ACUERDO 24/2011 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL CONCEPTO "COM. ESPECIALIZACIÓN TEC POL 2103 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA"** es **infundado**, toda vez que de conformidad con el artículo 15 de la

TJ/II-85806/2023



PA-003357-2024

Ley referida, y al tratarse de una compensación percibida de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos tres años previos a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio, debe ser considerada como parte del sueldo básico del hoy enjuiciante, pues la regularidad con que el actor recibió esta percepción se acredita con los recibos de pago exhibidos por éste, y del propio acuerdo invocado por la demandada se puede observar, que si está definido como una compensación a los elementos policiales, veamos la parte medular del ACUERDO

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI.

POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL CONCEPTO "COM. ESPECIALIZACIÓN TEC POL 2103 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA" que en su objetivo dispone lo siguiente:

DATO PERSONAL ART.186

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA LA "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TECNICO POLICIAL SSP" 1653 A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LOS GRUPOS DE PROTECCIÓN CIUDADANA



OBJETIVO

Regular el otorgamiento de esta compensación al personal policial operativo bajo el nuevo modelo de formación Policial y que cumplan con el perfil basado en el cumplimiento de requisitos académicos, físicos y psicológicos aptos para la carrera policial, con valores éticos y morales y que desde luego realicen funciones operativas; adicionalmente se incluye al personal del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM).

Ahora bien, por lo que hace a la afirmación de la apelante de que la sentencia que recurre está fuera de contexto legal al haber determinado que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México está facultada para cobrar al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL
ADE LA
ESTADO
A GENERAL
JUERDOS

que debieron aportarse, es **infundada** puesto que tanto los elementos, como la Corporación están obligados a aportar un porcentaje sobre el sueldo básico percibido a fin de cubrir las prestaciones y servicios que la propia ley proporciona, correspondiendo a los elementos aportar el seis y medio por ciento y a la Entidad el siete por ciento para prestaciones y el cinco por ciento para operar el fondo de vivienda. Tal como lo disponen los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos: I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

Además lo anterior está sustentado por la Jurisprudencia número S.S. 10 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

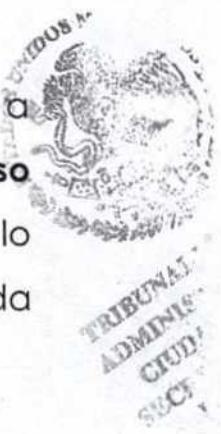
"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban;** máxime cuando hubo conceptos que no se



tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria." **(lo resaltado es nuestro)**

Tal como se establece en la Jurisprudencia anterior, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para ajustar la cuota pensionaria está facultada para cobrar el importe diferencial sobre las cuotas que no se cotizaron oportunamente, respecto de los conceptos que integran el sueldo básico, en razón de que las pensiones se cubren con las aportaciones de los elementos y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En mérito de lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado a los agravios expresados por la autoridad recurrente en el **Recurso de Apelación número RAJ.5909/2024** resultaron **infundados** por lo que **SE CONFIRMA** la sentencia del juicio **TJ/II-85806/2023** dictada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el **Recurso de Apelación** número **RAJ.5909/2024**, interpuesto por **ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA**, autorizada de la autoridad demandada; en contra de la sentencia del ocho de diciembre de dos mil veintitrés,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
CUELTOS

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5909/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-85806/2023
-31-

pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/II-85806/2023**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer en el **Recurso de Apelación número RAJ.5909/2024** resultaron **INFUNDADOS**, por lo tanto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.5909/2024**, como asunto concluido.

SIN TEXTO

TJII-85806/2023

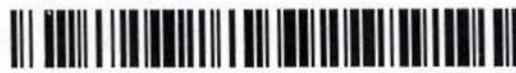


PA-000357-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 3 5 7 - 2 0 2 4

#39 - RAJ.5909/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/II-85806/2023	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 32

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5909/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-85806/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número RAJ.5909/2024, interpuesto por ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de la autoridad demandada; en contra de la sentencia del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el Juicio contencioso número TJ/II-85806/2023. SEGUNDO. Los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación número RAJ.5909/2024 resultaron INFUNDADOS, por lo tanto se CONFIRMA la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta resolución. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.5909/2024, como asunto concluido."